



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 10 de septiembre de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana Julio César Vallenas Rojas, representante de la ciudadana peruana Sheilla Yesenia Vargas Vargas, cónyuge del ciudadano de nacionalidad pakistaní Ammar Latif, contra la Resolución de Gerencia N° 1294-2018-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 16 de agosto del 2018; y el Informe N° 000144-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Igualmente, en su artículo 6°, establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 27° que la visa es la autorización de una determinada calidad migratoria, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior que acredita que su portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo, y en su artículo 28° que el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 99° que la visa es la autorización de una determinada calidad migratoria aprobada, así como del plazo de permanencia autorizado, y, en el artículo 167° señala en qué consisten las actividades de verificación y fiscalización que puede realizar la autoridad administrativa a fin de comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados;

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN, establece en su artículo 42° que son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, autorizar visas en el ámbito de su competencia, aprobar las prórrogas de permanencia y residencia, los cambios de calidad migratoria y de clase de visa;



Del caso en particular

Con fecha 12 de febrero de 2018, la ciudadana peruana Sheilla Yesenia Vargas Vargas, a través de su representante, el ciudadano peruano Paul Alejandro Vargas Vargas, presentó solicitud de visa bajo la calidad migratoria de Familiar de Residente (CPE-R) a favor de su cónyuge el ciudadano de nacionalidad pakistaní Ammar Latif, identificado con Pasaporte N° AJ8489613, generándose para tal efecto el expediente administrativo LM180049812;

Posteriormente, en razón a que la autoridad migratoria advirtió que el ciudadano de nacionalidad pakistaní Ammar Latif estaría tratando por todos los medios de obtener alguna calidad migratoria que lo habilite a residir en el país, por cuanto, a pocos días de ser notificado con la Resolución de Superintendencia N° 0000032-2018-MIGRACIONES, de fecha 25 de enero de 2018, expedida en un procedimiento anterior de cambio de calidad migratoria que fue rechazado al haberse detectado irregularidades, presentó nuevamente una solicitud, esta vez de visa, bajo la calidad migratoria de *Familiar de Residente*, conducta con la cual generó falta de credibilidad y de buena fe, motivo por el cual, mediante Resolución de Gerencia N° 696-2018-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 18 de mayo de 2018, se declaró improcedente su petición;

Ante la improcedencia decretada, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2018, se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia antes indicada, manifestando que se está invocando circunstancias de un procedimiento administrativo diferente y anterior para desestimar su actual solicitud de visa, presentando como *prueba nueva* copia simple de su partida de matrimonio;

Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia N° 1294-2018-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 16 de agosto de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración por cuanto el documento ofrecido como prueba nueva fue en su oportunidad valorado y meritado para el dictado de la Resolución de Gerencia impugnada;

Ante esta circunstancia, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, el ciudadano de nacionalidad peruana Julio César Vallenias Rojas, representante de la ciudadana peruana Sheilla Yesenia Vargas Vargas, cónyuge del ciudadano de nacionalidad pakistaní Ammar Latif, interpone recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, manifestando que se debe valorar e interpretar debidamente por parte de la autoridad administrativa los medios probatorios ofrecidos y que acreditan la calidad migratoria de familiar de residente que amparan su solicitud de visa;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que, en cuanto a sus aspectos formales, ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del citado cuerpo legal;

Por otro lado, de la revisión de los aspectos de fondo, el presente expediente administrativo trata sobre la solicitud de visa bajo la calidad migratoria de *Familiar de Residente*, iniciado mediante representante, por la ciudadana peruana Sheilla Yesenia Vargas Vargas, a favor de su cónyuge el ciudadano de nacionalidad pakistaní Ammar Latif con quien contrajo matrimonio el 19 de diciembre de 2017 en la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa;



De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en su artículo 29°, sobre *Tipos de Calidades Migratorias*, se precisa que, se permite la residencia en el país, al extranjero integrante de la unidad migratoria familiar de un peruano o de otro extranjero residente; asimismo, en su artículo 37°, sobre *Reunificación Familiar*, se establece que, el nacional que tenga vínculo familiar con extranjero, puede solicitar ante la autoridad administrativa, la calidad migratoria de residente de cualquiera de los integrantes de su núcleo familiar, y, en su artículo 38°, sobre *Unidad Migratoria Familiar*, se establece que, para efectos de la unidad migratoria, el cónyuge constituye el núcleo familiar del nacional o extranjero que solicite la reunificación familiar;

De la misma forma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en su artículo 89°, se establece que, la autoridad administrativa, puede otorgar la calidad migratoria de *Familiar de Residente* a aquellas personas extranjeras que mantengan vínculo familiar comprobado con nacionales o con personas extranjeras residentes en territorio peruano;

Puede advertirse entonces que, la normatividad vigente y aplicable, exige como condición para el otorgamiento de la calidad migratoria de *Familiar de Residente* que, la unidad migratoria familiar a la que pertenece el ciudadano extranjero y cuya reunificación se espera lograr, resida en el país, es decir, que se encuentre arraigada, establecida y radicando, en territorio peruano;

Sin embargo, de la revisión de los movimientos migratorios de la ciudadana peruana Sheilla Yesenia Vargas Vargas, quien constituye la *unidad migratoria familiar* de su cónyuge, el ciudadano de nacionalidad pakistání Ammar Latif, y con quien persigue reunificarse, contando desde la fecha de celebración de su matrimonio, el 19 de diciembre de 2017, hasta el 22 de junio de 2018, fecha en la que salió del país sin haber retornado hasta el momento, según Reporte de Movimiento Migratorio al 29 de marzo de 2019, ha permanecido en territorio nacional únicamente 153 días, por lo que no se cumple el requisito legal de arraigo ni residencia en territorio nacional por parte de la *unidad migratoria familiar* del ciudadano extranjero solicitante de la visa;

El concepto de reunificación o reagrupación familiar ha sido tratado y analizado como un fenómeno migratorio, definido mayoritariamente como el derecho de los ciudadanos tanto extranjeros como nacionales, sujeto a determinados requisitos, a mantener la unidad de su núcleo familiar reagrupándose o reencontrándose en el territorio de uno de sus integrantes o en un tercer Estado. Así, citando a Elisa García López, señala respecto de la Reunificación Familiar lo siguiente: *“En este marco clásico, la reunificación familiar, en sentido estricto, constituye una típica situación transnacional. Esta perspectiva parte de la premisa de que cuando el residente extranjero solicita la reunificación familiar con sus familiares, éstos se encuentran residiendo en un tercer Estado, que habitual, aunque no necesariamente, es el Estado de origen. En consecuencia, la concesión de la reunificación familiar implicará el desplazamiento geográfico internacional de los familiares y su entrada regular a través de las fronteras del país de destino, a fin de reunirse allí con el residente”*¹.

Finalmente, a ésta circunstancia podemos añadir lo manifestado por el ciudadano de nacionalidad peruana Julio César Vallenos Rojas, representante de la ciudadana peruana Sheilla Yesenia Vargas Vargas, quien al interponer recurso de apelación, con fecha 10 de septiembre de 2018, manifestó en el numeral 7) del rubro *Antecedentes y Fundamentos de Hecho* que: *“(…), a partir del matrimonio celebrado entre el señor Latif y la señora Vargas, cuya consecuencia física y jurídica evidentemente es la unión conyugal y familiar, como actualmente se está dando en la ciudad de Islamabad, capital de la República Islámica de Pakistán”*;

¹ GARCÍA LÓPEZ, Elisa. *El derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros procedentes de terceros países*, Universidad de Salamanca, España, noviembre de 2012, p. 37



Queda acreditado, entonces, que la ciudadana peruana Sheilla Yesenia Vargas Vargas, quien constituye la *unidad migratoria familiar* del ciudadano de nacionalidad pakistaní Ammar Latif, y que, por medio de representante, solicitó el otorgamiento de visa invocando la calidad migratoria de *Familiar de Residente*, no reside actualmente en el país, por lo tanto, su petición no califica al no cumplir el requisito de arraigo en el territorio nacional, y, al no existir elementos de convicción que modifiquen los fundamentos de la Resolución de Gerencia impugnada, corresponde confirmar la misma conforme a Derecho;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y, no habiéndose desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 1294-2018-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 16 de agosto del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 10 de septiembre de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana Julio César Vallenas Rojas, representante de la ciudadana peruana Sheilla Yesenia Vargas Vargas, cónyuge del ciudadano de nacionalidad pakistaní Ammar Latif, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 1294-2018-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 16 de agosto del 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración vinculado a la solicitud de visa, bajo la calidad migratoria de Familiar de Residente (CPE-R), por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al ciudadano de nacionalidad peruana Julio César Vallenas Rojas, representante de la ciudadana peruana Sheilla Yesenia Vargas Vargas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.